



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

En la Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,
Morelos a cinco de julio del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN** promovido por ***** contra ***** , radicado en la Segunda Secretaría de este, identificado con el número de expediente **668/2021**, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito recibido el doce de octubre del dos mil diecinueve, en la oficialía de partes de este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, con número de folio 724 se recibió demanda suscrita por ***** , promoviendo **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN** contra ***** ; manifestando para tal efecto los hechos referidos en su escrito inicial de demanda, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.

2. En auto de doce de octubre del dos mil veintiuno, se requirió a la accionante presentara información testimonial sobre los hechos denunciados, lo que así hizo en diligencia de diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, la que fue desahogada en sus términos.

3. El tres de noviembre del dos mil veintiuno, se admitió la demanda de **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN** promovida por ***** contra ***** , decretándose como medida provisional conminar al demandado para que se abstenga de realizar cualquier

acto de molestia y/o perturbación al inmueble materia del presente juicio; así como de molestar a la parte actora y familiares, medida provisional que se decreta atenta a las diversas manifestaciones que esgrime el accionante y acorde a la naturaleza jurídica de la acción ejercitada; medida que se confirmara o revocara al dictarse la sentencia correspondiente.

4. El veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, se emplazó y corrió traslado con la demanda y documentos anexos a la misma al despojante *****, para que en el plazo concedido produjera contestación, opusiera las defensas, excepciones y pruebas que estimara convenientes; lo que así hizo en tiempo y forma mediante escrito de veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, con lo cual se dio vista a la parte actora, y se tuvo por contestada la demanda.

5. Por auto de ocho de diciembre del dos mil veintiuno, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia interdictal, la que se verificó el catorce y quince de febrero del dos mil veintidós y el veintiocho de febrero de dos mil veintidós la inspección judicial.

6. El siete de junio del dos mil veintidós; se llevó acabo la audiencia de alegatos, no compareciendo la parte actora, declarándose precluido su derecho para su formulación; citándose a las partes para oír sentencia de acuerdo a lo que instruyen los ordinales 500 al 503 y 650 del Código Procesal Civil para el Estado, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto de



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 23, 29 y 30 último párrafo del Código Procesal Civil en vigor, en correlación con el numeral 75 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, los cuales a la letra imponen:

“Artículo 18. Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos jurisdiccionales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”

“Artículo 23. Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

“Artículo 29. Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 30. Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda. La Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales. Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente y para conocer del negocio.”

Por su parte el artículo 75 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 75. Los jueces Menores conocerán: ...
II De los interdictos...”

En este contexto, como se advierte de los escritos de demanda y su contestación; íntimamente adminiculados con el oficio suscrito por la Delegada Estatal Morelos del Registro Agrario Nacional, visible a folios 50, en el cual informó que el inmueble denominado “*****”, ubicado en ***** , Morelos, con una superficie total aproximada de 7,802m², con las medidas geográficas 18.901111, 98.724728, no se encuentra dentro de la poligonal de algún núcleo agrario; informe que en términos de competencia en razón de materia, adquiere valor probatorio pleno acorde con los artículos del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, con la cual se convalida la competencia por materia (civil) que le corresponde a este Juzgado, conforme lo estipula el numeral 29 de la ley antes señalada, así como la fracción II del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; puesto que ante conflictos surgidos entre el sujeto que está de hecho en la posesión de algún bien perteneciente al régimen de propiedad comunal, es evidente que se está en presencia de una acción interdictal, que debe ser resuelta por el Tribunal Unitario Agrario competente, a la luz de lo dispuesto por los artículos 163 de la Ley Agraria vigente y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; tal y como lo ilustra la tesis emitida por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Segundo Circuito; visible en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 488 titulada “INTERDICTO PARA RETENER LA POSESION EN MATERIA AGRARIA.”.

En virtud de lo anterior, al encontrarse el bien inmueble objeto de Litis dentro de la demarcación territorial de este juzgado, así como estar dentro del régimen de propiedad privada del cual se reclama la retención de



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

posesión mediante interdicto, este Juzgado Menor es competente para conocer y fallar el presente interdicto contemplado en los artículos 240, 645 y 646 de la Legislación Procesal Civil.

II. Es de señalarse aplicable al caso que nos ocupa el siguiente marco legal previsto en el Código Procesal Civil vigente en el Estado:

El ordinal **240 del Código Adjetivo** en la materia, textualmente reza: *“Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta pretensión es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia. La procedencia de esta pretensión requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho, que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.”*

Por su parte el Artículo **645 del Código Procesal Civil en vigor**, literalmente dice:

*“Son aplicables a los interdictos estos preceptos:
I.- Los interdictos no prejuzgan sobre las cuestiones de propiedad y posesión definitivas.
II.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente.
III.- El demandado en un interdicto posesorio no puede interponer el juicio petitorio antes de la terminación de los procedimientos en el interdicto y del cumplimiento de la resolución que haya recaído en el mismo, a menos de que compruebe que el acatamiento de la providencia dictada en él no se efectúa por un hecho imputado al actor. IV.-*

El que ha sido vencido en juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa. V.-El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso con posterioridad, del juicio plenario de posesión o del de propiedad. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que contribuyan a acreditar la posesión; pero de ninguna manera la resolución comprenderá declaraciones que afecten o prejuzguen sobre el derecho de propiedad. En los interdictos no habrá artículos de previo y especial pronunciamiento. Todas las defensas opuestas, cualquiera que sea su naturaleza y los incidentes que se susciten, incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en la sentencia. Para los efectos legales se reputará como nunca perturbado en la posesión el que judicialmente fue mantenido o restituido en ella. Pueden promoverse interdictos aunque esté pendiente el juicio petitorio, pero en este caso, deben interponerse ante el juzgado que conozca de este último, a menos que los bienes se encuentren o el despojo hubiere ocurrido en lugar distinto. En este último supuesto, el juzgado que conozca del interdicto, una vez resuelto, debe enviarlo al juzgado que conozca del juicio.”

Así también, el artículo **646 de la legislación adjetiva** referida, establece:

Artículo 646.- Interdicto de retener la posesión. *Corresponde el interdicto de retener la posesión al que, estando en posesión jurídica o derivada de un bien inmueble o derechos reales, es amenazado grave o ilegalmente de despojo por parte de un tercero, o prueba que éste ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente a una usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho, y si el poseedor, no hubiere obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.*

Esta pretensión quedará sujeta a las siguientes reglas:

- I.- Para que proceda, el actor deberá probar:*
 - a) que se halla en posesión de la cosa o derecho objeto del interdicto;*
 - b) que se ha tratado de inquietarlo en la posesión;*
- II.- La demanda deberá redactarse conforme a las normas generales y además, deberá expresarse*



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en ella con precisión en qué consisten el acto o actos que hagan temer al actor la perturbación en la posesión de que disfruta;

III.- La pretensión deberá ejercitarse en contra del perturbador, en contra del que mandó la perturbación, o en contra del que, a sabiendas y directamente, se aprovecha de ella. También podrá ejercitarse en contra del sucesor del despojante; y,

IV.- El objeto de esta pretensión será el de poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y obligar al demandado a que caucione no volver a perturbar, y que se le conmine con multa o arresto para el caso de reincidencia..”

En ese tenor, **el artículo 651 del ordenamiento civil adjetivo**, dispone:

“Para los efectos legales se considerará violencia cualquier acto por el que una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que el Derecho asegura a todo individuo que vive en sociedad. Si la parte a quien el Juez conminare para no ejecutar algún acto perjudicial o para conservar alguna situación de hecho, no acata la orden, se le sancionará con multa o arresto y además, el Juez ordenará que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin que para ello se necesite la promoción de un nuevo interdicto.”

Bajo estas premisas, es importante definir el concepto “posesión”. Así las cosas, el numeral **965 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos**, prevé:

“Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.”

De la exégesis jurídica del ordinal precitado, se infiere que la posesión es la facultad de una persona para retener y realizar actos materiales sobre una cosa; esto es, para usar y disfrutar de ello, sin que implique la disposición de esa cosa.

Así, **los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva**, sino que versan sobre la posesión material o de hecho que pudiera tener una persona respecto a un inmueble, por lo que, el interdicto tiende a proteger la posesión interina del promovente, puesto que su real y positiva finalidad responde preponderantemente a proteger de las perturbaciones de la posesión material e interina de otro individuo.

Resulta conveniente hacer la elucidación de que los interdictos pueden ser de retener o recuperar la posesión, existiendo evidentemente algunos elementos comunes y otros que no lo son; el de **recuperar** persigue reponer al despojado en la posesión y lograr la indemnización, fianza y conminación, que son las mismas del otro interdicto. De manera que no sólo se puede establecer una distinción atento a que los actos sean perturbadores o se hayan consumado, puesto que en algunos casos, no aparece con toda claridad cuándo están por realizarse unos actos y cuando se realizaron otros, sino que deba atenderse a la finalidad perseguida, puesto que mientras en el de **retener** se pone término a la perturbación simple y sencillamente, en el de recuperar, se repone al despojado en la posesión.

III. Por sistemática jurídica, al ser un requisito sine qua non previo y especial pronunciamiento; procede estudiar la legitimación de las partes en términos de lo dispuesto por los artículos **179, 180 fracción I, 218 y 356**



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, los que literalmente dicen:

“Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

“Tienen capacidad para comparecer en juicio; I. Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatario con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...”.

“Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estado legal de esta institución y de este Código”; y “El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva de la demandada...”.

Es aplicable al efecto la jurisprudencia VI.2º.C. J/206, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2001, página 1000, que textualmente estatuye:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.
La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Por su parte el **artículo 191** del Código Procesal Civil en vigor establece:

“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”

A mayor abundamiento, la legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y a esta legitimación se le conoce con el nombre de **“ad procesum”** y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer.

En el presente asunto, a consideración de la que resuelve, la legitimación procesal activa de ***** se encuentra acreditada de acuerdo a los siguientes razonamientos:

De la interpretación sistemática de los dispositivos legales transcritos se infiere que habrá legitimación de parte **cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello**; en el caso, el artículo 240 del código adjetivo en la materia, es claro al señalar en relación a la naturaleza jurídica de la pretensión planteada, que al **perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador**, pues el **objeto de esta pretensión es poner término a la perturbación**.

De tal forma que, sin prejuzgar sobre el sentido de fondo, se tiene que en el presente asunto la legitimación



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

procesal activa y el interés jurídico de la accionante ***** , se acredita con la información testimonial brindada por ***** y ***** (FOJA 41-42) quienes fueron contestes en informar a este juzgado que la actora habita en la cerrada ***** sin número barrio de ***** , Morelos desde hace más de veinte años, que la razón por la que tiene establecido ahí su domicilio es porque ellos entregaron la posesión a su hermana Juana Mendoza y ésta última se la dió a ***** y toda su familia. Que saben la posesión de la fracción del predio “*****” , es de aproximadamente quinientos metros, ya que nunca lo midieron; que sus colindantes son ***** y ***** con calle y barranca, que el predio lleva por nombre ***** , que quién ha molestado la posesión de la actora es ***** quien se quiere quedar con el terreno y su casa; ya que le tiro su cocina y su baño y todos sus trastos y cosas que tenía en su cocina y baño; que la razón de su dicho es porque son vecinos ***** e Israel, porque todos viven en el predio “*****” que fue heredado por su abuela ***** y ***** y ***** de apellidos ***** lo repartieron entre hombres y mujeres que son cuatro dos hermanos y dos hermanas.

Prueba testimonial que adquiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 442, 445, 466 y 490 del Código Procesal Civil vigente, al ser probatoriamente eficaces para demostrar que la accionante es poseedora del bien raíz objeto de interdicto. Mismos medios de prueba que acreditan la legitimación procesal pasiva de ***** , ya que los mismos atestes lo identifican como el despojante, ya que realizó actos materiales como el derrumbe de la cocina y baño enclavados en la construcción que ocupa como vivienda la

parte actora desde hace más de veinte años. Luego entonces, con los testimonios antes valorados se demuestra como ya se dijo la legitimación procesal de partes.

Versiones que robustecen el dicho de la propia actora, quien relató en su escrito inicial de demanda que recibió por herencia de su madre una fracción de terreno denominado “*****”, ubicado en ***** , el cual tiene una superficie de 7,802 m² según comprobante número 1432 de la Dirección General de Rentas del Estado de Morelos y que fue manifestada ante la receptoría de rentas de Ocuituco, Morelos el treinta y uno de enero del año 1927, por su tatarabuelo ***** , que adquirió por compra venta en el año de 1915 por ***** y de la superficie total la actora dice tener la posesión de aproximadamente 500 metros cuadrados.

Derivado de dicha posesión y de que habita el inmueble con su familia, y como lo acreditó con las testimoniales ya valoradas es que se estima acreditada su legitimación para ocurrir a juicio.

Ante ello, el demandado produjo su contestación a la demanda y en lo total, negó los hechos que se le atribuyen a consideración de la que resuelve, **se encuentra debidamente acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes.**

IV. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS POR EL DEMANDADO

Por metodología jurídica, inserta el numeral 106 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se procede al estudio de las excepciones hechas valer por el demandado, quien demandó la procedencia de las prestaciones que le fueron reclamadas, así como los



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hechos que motivaron la demanda, oponiendo las defensas y excepciones siguientes:

I.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA

En virtud de que el actor no se encuentra legitimado a demandar la acción que intenta y que de su escrito de demanda se desprende en virtud de que la misma no se actualiza ya que el predio materia de litis es propiedad del suscrito ***** y no de la actora, tal y como quedara debidamente probado en su momento procesal oportuno.

Al respecto no le asiste la razón al excepcionista, dado que como ya se valoró, la legitimación procesal activa, es un presupuesto procesal que se ha analizado de oficio, y por cuanto hace a su argumento respecto que no se actualiza la legitimación, en razón que el predio materia de la Litis es de su propiedad, es de decirse que por disposición legal los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad, inclusive la ley señala en su ordinal 645 del Código Procesal Civil en vigor, literalmente dice: *“Son aplicables a los interdictos estos preceptos: I.- Los interdictos no prejuzgan sobre las cuestiones de propiedad y posesión definitivas. II.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente.”*

De ahí que sea improcedente su excepción, y además porque se ha acreditado la legitimación activa de la actora para ocurrir al presente juicio.

2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO Para ejercitar la acción que erróneamente intenta pues como habrá de quedar probado en la secuela procesal no existe base ni fundamento para la

acción que en mi contra intenta principalmente porque como se demostrara con las pruebas que se exhiben.

También se desestima, ya que no se trata propiamente hablando de una excepción, sino de la negación del derecho ejercitado, negativa que produce el efecto de revertir la carga de la prueba al actor, lo cual solamente puede constatarse en el análisis de los planteamientos de fondo de la acción interdictal incoada.

3.- La IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, misma que se hace consistir en que la actora carece de derecho para reclamar los argumentos planteados en el capítulo de pretensiones, toda vez que como ha referido, en primer término dicho bien inmueble materia de la presente Litis, corresponde en título de propiedad a el suscrito *** por lo que la actora carece de derecho para ejercer la acción que pretende. .**

Por cuanto a la citada excepción, la misma de igual manera ha de ser analizada en el estudio de la acción, puesto que revierte la carga de prueba al actor para acreditar sus pretensiones.

4. LA SINE ACTIONE AGIS. En los términos y alcances establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida del siguiente texto DEFENSAS SINE ACTIONE AGIS¹.

Al respecto es de señalarse que dicha defensa no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; luego entonces, es de señalarse que dicha defensa será analizada en lo relativo a la acción ejercitada; a través de los postulados

¹ Quinta época tomo XV pag. 1398 recurso de súplica CS 29 de diciembre de 1924 Unanimidad de diez votos.



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que dicha defensa señala, es decir a la negación de la demanda.

5.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA. Esto toda vez que la actora no precisa con claridad los hechos en que basa su acción tal y como se desprende de los hechos narros por la misma y controvertidos en este escrito de contestación de demanda.

Es improcedente la excepción de oscuridad de la demanda hecha valer por el excepcionista, esto en razón que, del análisis del libelo de demanda se aprecia claramente que señala en forma coherente detallando día y hora así como lugar de los hechos que relata y que a su parecer le permiten ocurrir a demandar el juicio interdictal; tan es así que el demandado pudo dar contestación a todos los hechos esgrimidos en dicho libelo, y oponer las excepciones a cada uno de ellos, por lo que no le asiste la razón al invocar la excepción de oscuridad de la demanda.

V. ANALISIS DE LA ACCIÓN.

Ahora bien, de los hechos narrados en el escrito de presentación de demanda suscrito por *****, se advierte que la accionante por herencia de su madre, recibió una fracción de terreno denominado "*****", ubicado en *****, predio que tiene una superficie aproximada de siete mil ochocientos dos metros cuadrados (7,802 m²), según comprobante número 1432 de la Dirección General de Rentas del Estado de Morelos, manifestada al receptor de rentas de Ocuituco, Morelos, el treinta y uno de enero de mil novecientos veintisiete, por su tatarabuelo *****; terreno que adquirió por compra

venta en el año mil novecientos quince al señor *****; teniendo la actora la posesión de una fracción de terreno de aproximadamente quinientos metros cuadrados (500m²); posesión que fue transmitida de forma verbal, en concordancia con los usos y costumbres del pueblo de Tetela de Volcán, sin ser necesario que exista un documento; que al fallecer *****, dejó en posesión del bien raíz a su hija *****, madre de su abuelo *****, quien vivió en concubinato con *****, engendrando cuatro hijos de nombre *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****; que su abuelo murió joven, decidiendo su abuela ***** rehacer su vida, dejando a sus cuatro hijos con su abuela materna *****, viviendo en el predio *****, razón por la cual la abuela ***** transmitió los derechos de propiedad y posesión a su tío *****; quien al crecer decidió fraccionar el predio en cuatro partes, estando todos los hermanos de acuerdo con la fracción, con el compromiso verbal de respetar cada uno la fracción que les correspondió; hecho que sucedió mientras estuvo viva su madre *****; sin embargo al fallecer su tía *****, su hijo ***** comenzó a molestar a la demandante, quien ha tenido la posesión de la fracción que reclama durante veinte años sin que nadie la molestara; que su madre ***** decidió, con el acuerdo de sus hermanos *****, ***** y ***** de apellidos ***** , se le donara la fracción que a ella le correspondía, fracción en la cual construyó su casa y la utiliza como su casa habitación con sus tres menores hijos. Posesión que ha ejercitado, como ya se dijo durante veinte años de forma pública, continua, cierta y de buena fe a título de dueña, sin que nadie la molestara en su posesión y disfrute; sino que es hasta el mes de septiembre del año dos mil veinte, que su primo *****, hijo de su tía *****, fue a su casa a decirle “YA TE HABÍA ADVERTIDO QUE TE LARGUES, TE VOY A SACAR DE ESTE LUGAR, NO TE PERTENECE ES MÍO, MI MADRE



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ME LO DIO, SOLO TE DEJARÉ VIVIR EN LO QUE MIDE TU CUARTO DONDE DUERMES”. Ante tales hechos busco a sus tíos *****y *****, y ellos hablaron con su hermana *****, quien les manifestó que nunca estuvo de acuerdo con la repartición y sólo dejaría vivir a la accionante en el cuarto donde duerme y el resto era suyo, que su abogada ya le había dicho que se podía quedar con todo, que él arreglaría los papeles, buscando ayuda con las autoridades municipales, sin que nadie les brindara apoyo; que durante ese año continuaron las amenazas, causando diversos escándalos en su casa habitación; que el demandado es una persona agresiva y peligrosa, temiendo que le cause lesiones e incluso privarla de la vida por el coraje que le tiene; que el día martes cinco de octubre de dos mil veinte, salió a trabajar como cualquier otro día, dejando a sus tres hijos en casa, al estar realizando sus actividades dentro de su fuente de empleo, recibió una llamada telefónica aproximadamente a las nueve treinta de la mañana, informándole su hija ***** “MAMA, MAMA LLEGÓ UNA CAMIONETA CON ALAMBRE Y MUCHOS HOMBRES Y ESTAN TIRANDO NUESTRA CASA, BAÑO, CORRAL DE POLLOS Y LOS ARBOLES, QUE HAGO”; que al llegar se percató que se encontraba *****, el licenciado ***** que pertenece al despacho del licenciado ***** y como quince personas más del sexo masculino, quienes estaban tirando con picos, palas, martillos, pinzas su casa habitación, comunicándose con seguridad pública de Tétela del Volcán, mostrándole unos papeles que decían sobre la suspensión provisional que le concedió el Juzgado séptimo de Distrito del Estado de Morelos; con la finalidad de que no fuera despojado del predio denominado “*****”, ubicado en *****, sin número del *****, *****,

Morelos; manifestando la actora que bajo protesta de decir verdad jamás intentó despojar o causar daño alguno en la fracción de terreno que tiene en posesión su tía ***** y su hijo *****. Al estar tirando su casa habitación ***** y sus acompañantes amenazaron a sus hijos con privarlos de la vida y violar a mi hija ***** , quienes se metieron al cuarto donde duermen; les pidió que pararan de causar daños en su casa y que ***** le contestó “YA TE CARGO LA CHINGADA, PARA ESO TENGO ABOGADO Y DINERO, ME CONSIGUIÓ UN AMPARO Y AHORA TE CHINGAS, PORQUE YA NO TIENES NADA Y SI LE BUSCAS TE MATO PENDEJA JUNTO CON TUS HIJOS SIN QUE ANTES ESTRENE A *****”.

Declaración vertida por la actora, a la que es de concederle valor probatorio en razón que a la luz de los artículos 471 y 490 del Código Procesal Civil permiten establecer que la actora se ostenta y ejerce de hecho la posesión en el inmueble materia de la Litis, esto por habitar en el mismo, y además para demostrar su poderío de hecho respecto de una fracción del predio ***** o A***** , la actora ofreció la información testimonial de *****y ***** , quienes al ser cuestionados acorde con el cuestionario presentado por la promovente, ***** dijo que conoce a la actora y saben que su domicilio particular se encuentran en cerrada ***** sin número barrio ***** , Morelos; que desde hace más de veinte años habita ahí y que la razón de ello es que se la dieron su hermano y el ateste a su hermana y ella se lo dio a su hija de nombre ***** , que son aproximadamente quinientos metros ya que nunca lo han medido, que sabe que dicho predio colinda con ***** con ***** , y con calle y barranca, que el predio se llama ***** , que quienes habitan en esa casa son ***** y toda su familia y que quienes han molestado en la posesión del predio a ***** es ***** , que el



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

motivo es porque ***** se quiere quedar con el terreno y su casa y ya le tiro su cocina y su baño y todos sus trastos y cosas que tenía en su cocina y baño, y la razón de su dicho es porque vive cerca de *****.

Por su parte el diverso testigo ***** dijo conocer a la actora porque es su sobrina, y sabe que habita en la cerrada ***** sin número ***** Morelos, y que ahí habita ***** y su familia, que no puede decir con exactitud pero vive ahí más o menos veinte años, que sabe que el motivo es porque le dieron el terreno a su hermana Juana y ella se lo dio a su hija de nombre ***** , y que actualmente vive ***** y su familia en el mismo, que el motivo por el que ahí ve es porque ellos le dieron a su mama ***** y ella se lo regaló a su hija ***** , que no sabe con exactitud las medidas porque nunca midió, sólo se le dio ya que por usos y costumbres “sólo se dice este es tuyo y ya pero deben ser como quinientos metros aproximadamente”, que los colindantes con ***** son con calle, barranca y ***** y ***** , porque ahí viven pura familia, que el predio se llama “*****”, que es lo que les heredo su abuela ***** y su hermano “***** y el, lo repartieron entre hombres y mujeres que somos cuatro, dos hermanos y dos hermanas “

Declaraciones a las que se le concede valor probatorio en su conjunto a la luz de los artículos 471 y 490 del Código Procesal en vigor, pues concatenadas permiten establecer que como lo refiere la actora, en el citado domicilio que ubica como cerrada ***** sin número barrio ***** , Morelos, es donde habita desde hace más de veinte años; según dicho de los testigos y

que corroboran el dicho de la parte actora; y de los cuales se desprende que al ser uno de los testigos colindantes como lo refirieron ambos atestes y la propia actora, es factible que conozca los actos de posesión que realiza la misma, dieron cuenta en forma coincidente, verosímil sin dudas ni reticencias, que la actora lo ha poseído durante un lapso de veinte años, construyendo su casa habitación, y por consecuencia son actos de poderío de hecho sobre la fracción del predio *****; aunado a ello, dan cuenta del motivo por el cual la actora detenta esa posesión, al señalar que el predio era de su difunta abuela *****, y que entre los hermanos varones repartieron el predio entre los cuatro hermanos a saber, ***** colindante del predio en Litis, *****, ***** madre del demandado ***** y ***** hija de la difunta Juana *****; quien a su vez dejó en posesión de la citada fracción a *****, de ahí que los actos de posesión devienen de un poderío de hecho sobre el bien, al encontrarse habitando, realizando en forma diaria los actos de posesión de pertenencia, de uso y disfrute del bien; en Litis.

Lo anterior además se corrobora, con lo declarado por **Maricela Solís Reyes**, quien en forma conteste dijo a a las interrogantes formulada de legales, que conoce a la actora que sabe que su domicilio es en calle cerrada ***** sin número barrio ***** Morelos, que ahí habita *****, *****, *****, desde hace más de veinte años y que sabe que el motivo por el que habita ahí es por herencia de su mamá doña *****, que su tío ***** se lo repartió y su tío ***** se lo dio a su mamá, que ahí viven *****, sus hijos y su esposo, que colinda con *****, con barranca y ***** (nombre que dijo no puede pronunciar), que sabe que su tío ***** se los repartió y que se lo dio a su mamá de ***** y ella se lo hereda, que la superficie del terreno en donde habita ***** sabe que es de



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aproximadamente quinientos metros, que los colindantes son barranca, ***** y ***** , el predio se llama ***** , y que la razón de su dicho es porque le quitaron injustamente su pedazo de ***** , porque ellos no vivían ahí y ahora quieren que ***** se salga de su domicilio. A la ampliación de las interrogantes respondió, que conoce a ***** porque son vecinas de ahí del barrio ***** , que la conoce desde niña como de diez años, que sí conoce a ***** porque fue su compañero de la primaria y el vivía en otro lado no vivía ahí, que si conoce el nombre de los posesionarios del predio a ***** o ***** ***** y ***** que sabe que ***** lleva poseyendo el predio a ***** o ***** más de veinte años, que la causa generadora de su posesión fue por herencia de su tío ***** y su otro tío a su mamá ***** y que la superficie aproximada son quinientos metros, que su tía ***** son quinientos metros y su tío uleriano 120 ciento veinte, que sí conoce a ***** , porque es hermana de doña ***** y tía de ***** que la conoce desde que ella iba a la primaria con su hijo, si conoce a ***** es su abuelita de ***** e ***** ; que antes vivía en la calle del venado y después se fue a vivir ahí en la calle ***** sin número, que sabe que Magdalena ***** lleva aproximadamente en posesión de ese predio, unos ocho años que la superficie del predio que habita es de 500 quinientos metros que sabe que al parecer ***** fue la bisabuelita de ***** y que lo sabe porque hay una escritura y ahí tiene los nombres. Ahora bien a repreguntas del contrainterrogatorio formulado por el demandado, la testigo manifestó que la superficie total del predio materia de la litis es de los 500 metros, que los colindantes son ***** , ***** , y barranca, que sabe que la heredo de

su mamá doña ***** , ***** heredo de parte de sus hermanos, pues hubo un tío, que sabe que heredo porque hay unas escrituras las legítimas, que las medidas y colindancias que le transmitió su tía a ***** son quinientos metros, al norte la calle, el sur es la barranca, dijo estoy nortada no estoy en mi pueblo, que la colindancia oriente es donde vive doña ***** que al poniente es ***** , que donde es la barranca no la va a medir porque empieza en el kínder y concluye en el paso del águila y no sabe cuánto mida una barranca; y de *****son quinientos metros, de ***** son 120, que acude al domicilio con muy poca frecuencia porque ella trabaja y *****también; que su calle es avenida porque desde que entra al pueblo hasta que sale y la de *****es privada, dijo que no se sabe su calle porque baja hacia abajo, conoce el de *****pero no porque tiene dos calles, que sabe que quien expidió la escritura que refiere es de su tío, de hace muchos años de su abuelita o bisabuelito que en la escritura son partes Don ***** , ***** , doña *****y ***** . Testimonial a la que se le concede valor probatorio, pues dio cuenta de conocer que la actora habita en el citado inmueble, cuya medida de aproximadamente quinientos metros; si bien no fue conteste con sus colindancias y colindantes en relación a los puntos cardinales, ello no demerita su declaración, es decir que no le resta valor a lo medular, pues de sus manifestaciones se desprende que si conoce el predio en Litis, que sabe que ahí vive la actora y en razón que los tíos de la ahora actora repartieron entre cuatro hermanos, y además en forma somera dijo que *****tiene aproximadamente quinientos metros ciento veinte 120 su tío ***** (*****) y quinientos metros la parte actora; en la sustancia sabe que los actos de posesión de la parte actora se resumen en la acción de vivir , usar, disfrutar del predio en litis, en donde además edifico su casa habitación.



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Testimonial a la que se le concede valor probatorio conforme a los artículos 471,473 y 490 del código procesal civil, al ser conteste con los hechos vertidos por la actora en lo medular que sabe que la accionante habita en el inmueble y que su posesión la ejerce en aproximadamente quinientos metros misma fracción en la que tiene edificada su casa habitación, asimismo da cuenta de los motivos por los cuales la actora habita y detenta dicha posesión.

A mayor abundamiento su dicho se ve corroborado con el testimonio de ***** quien debidamente protestada dijo conocer a la actora, que sabe que habita en el inmueble en litis por más de veinte años; que la causa de ello es porque su mama se lo dio a ella; que quien ha poseído el inmueble son su tíos *****, ***** y ***** que quien habita en el inmueble es ***** su esposo y sus hijos que el predio era de su mama y ella se lo dio a *****y que se lo dejo su mamá porque ella no tiene casa pues, y le fue a decir a su mama que le diera un pedacito y lo que tocaba a mi mama se lo dio ella a ***** . Que quien le transmitió la posesión fue ***** quien fue quien repartió que colinda de lado de abajo con *****, con ***** con calle y barranca, que el predio es ***** y que lo sabe porque es su hermana ***** y por su mama la señora ***** , que si conoce a ***** porque es su primo que si conoce el nombre de los posesionarios que sabe que lleva poseyendo el predio los años que ella tiene; que la causa generadora de la posesión de *****lo fue porque su mama se lo dio a ***** , que ***** es su tía, que ***** su abuelita de su mamá; que ***** fue su bisabuelita, que la superficie del terreno que habita

eran novecientos metros, que sabe que ***** no vivía en ese predio antes, se juntó con otro señor y se fue a vivir a otro lugar; después se murió el señor y fue así como regreso porque el señor vendió su terreno y como *****vivía con él se salió de su casa y pues de ahí ya regresaron al predio del presente juicio que la superficie del predio que habita son como novecientos metros .

A la repreguntas del conainterrogatorio, dijo en calidad de que supuestamente repartió un tío la totalidad del predio dijo “... lo que pasa es que no nació el ahí, porque mi tía tenía como un novio y se fue con el, el nació en donde le dije que vivía mi abuelita, a donde fue a vivir, después su tía quería regresar al domicilio de ahorita y como ya quería regresar al domicilio, su tío les dijo que le iba dar una besada que son como 900 metros la totalidad de todo el terreno la verdad no lo sabe solo porque dijo que era como un besada, que el total del todo el terreno no lo sabe no sabe cuántos metros son de su tío, que son como 450 metros que no sabe la medida de lo que supuestamente conoce como de barranca..”

Declaración a la que es de concederle valor probatorio conforme a la sana crítica la lógica y las reglas que fijan los artículos 471, 472, 473, y 490 del Código Procesal Civil en vigor, dan cuenta en lo medular de los actos de posesión de la actora respecto de la fracción del inmueble, el cual si bien manifiestan no ha sido medido por los atestes, ello no demerita el hecho de que se acredite con su testimonio el poderío que de hecho ostenta la actora, así como de la temporalidad con la que la misma ha detentado dicha posesión, su dicho es medular en lo que respecta a que la actora habita en el inmueble, y por consecuencia hace actividades propias de la vida diaria; por lo que se tiene que su posesión se encuentra acreditada, con los elementos de prueba testimoniales ya valoradas, y en lo medular se concatenan en el sentido de



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que conocen el predio , saben que en la calle cerrada ***** sin número barrio ***** , habita la actora, desde aproximadamente veinte años, que aproximadamente la superficie el terreno que habita y en donde se edificó su casa habitación es de quinientos metros, en lo medular saben y conocen quienes son sus colindantes; resultando irrelevante que se ubiquen en los cuatro puntos cardinales, sobre todo como dijo la ateste ***** , no estoy en mi pueblo, estoy norteadada; lo que justifica que su manifestación tenga credibilidad.

Concatenado a lo anterior, son coincidentes en el mismo sentido respecto a las manifestaciones de la actora quien dijo que a través de su señora madre recibió una fracción de terreno denominado ***** cuyo origen fue adquisición de su tatarabuelo ***** con una superficie total de 780 metros cuadrados y que de esa superficie la actora tiene en posesión aproximadamente 500 metros cuadrados por usos y costumbres en el pueblo de Tetela del volcán se transmite la posesión de los inmuebles de forma verbal, que posteriormente adquirió en la misma forma su abuela ***** madre de su abuelo ***** y ***** , quienes procrearon cuatro hijos de nombre ***** , *****y ***** de apellidos ***** , por tal razón sus tíos varones dividieron y repartieron el predio estando todos de acuerdo en forma verbal pero a la muerte de su madre ***** su tía *****y su hijo ***** comenzaron a molestar la posesión de la actora, quien ha estado poseyendo durante veinte años en razón que su madre acordó con sus hermanos y tíos que ella se quedaría con lo que le había correspondido en dicha fracción y construyó la casa que habita.

En ese sentido la manifestación de la actora se encuentra robustecida con el contenido de las testimoniales que se han valorado, pues dan cuenta que en el citado inmueble siempre ha vivido la actora, y que la causa por la cual ello ha ocurrido es porque su madre así lo determinó; como lo corroboran los atestes ***** Y *****ambos de apellidos ***** , quienes dan cuenta de la razón por la cual la actora detenta la posesión de dicha fracción en el predio conocido ***** o a*****.

Asimismo ofreció la inspección judicial de la que se desprende, que el fedatario adscrito en diligencia formal del día veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, dio fe que tuvo a la vista en el domicilio señalado como callejón ***** , por así referirlo los lugareños en razón de no encontrar señalamiento al respecto, barrio y municipio correcto, en el cual llevo a cabo impresiones fotográficas del domicilio, y en lo medular el fedatario dio fe de tener a la vista una propiedad de una sola planta, o mejor dicho en obra gris habitable ventanales de herrería color y cristales con protección de herrería y dos puertas de acceso metálica, con un patio con árboles y arbustos; perros y gallinas, y procedió a entrevistar a ***** persona del sexo femenino de quien procedió a tomar media filiación y al preguntarle si sabe quién es la persona que se conoce como dueño y poseedora del inmueble ubicado en cerrada ***** sin número barrio de San ***** , Morelos, le contesto; “yo desde que he vivido aquí hace cinco años, sé que es de ***** ..”; la siguiente entrevistada ***** , de quien dio su media filiación dice que *“...le señalo con su dedo índice de la mano derecha a ***** ...”*; a la segunda interrogante dijo calculo que *como doce a quince años* respecto a la tercera interrogante los entrevistados manifestaron *no saben cómo adquirió la posesión la parte actora:* Asimismo de la impresiones fotográficas tomadas por el



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fedatario se advierte que en efecto en el inmueble se encuentra una edificación casa habitación habitable como lo dejo asentado el fedatario; y dio cuenta de la presencia de animales domésticos, pero principalmente porque de las entrevistas que pudo efectuar con dos personas que pudo tener a la vista próximas al domicilio, dieron cuenta de que conocen a la actora como la poseedora de dicha casa habitación; asimismo confirman que la actora detenta una posesión respecto de una fracción del citado predio, al encontrarse habitando el mismo, y al ser conocida por los lugareños como la poseedora de este.

No pasa desapercibido para la resolutora que de la impresiones fotográficas que adjunto a su inspección el fedatario en las que se aprecia a su vez, la construcción de casa habitación, así como que en el mismo predio no hay visible ninguna delimitación; por lo que dicha actuación es de concederle valor probatorio en términos de los artículos 467,468 y 490 del Código Procesal Civil en vigor; y que corrobora el dicho de la actora en el sentido de que detenta una posesión de hecho respecto del inmueble en Litis, y que eso ocurrió desde hace aproximadamente veinte años.

Pruebas con las cuales se tiene por demostrado el primero de los requisitos señalado por la ley respecto del juicio interdictal, pues ha quedado demostrado que la actora se halle en posesión de la cosa o derecho objeto del interdicto que en el presente asunto es la posesión del inmueble en donde se halla edificado la casa habitación en el que habita.

No obsta que el demandado exhibe para justificar su posesión, una copia certificada del plano catastral, cuyo domicilio se aprecia como "...av. Adolfo López Mateos sin número interior Ba. San Miguel...", suponiendo sin conceder que fuese el mismo predio y que fuera conocido también como callejón *****, esto no lo acreditó; en tal razón no es posible concederle valor para acreditar una posesión, puesto como se dijo el presente interdicto no prejuzga sobre cuestiones de propiedad.

Ahora bien, confrontada las testimoniales vertidas a favor de la parte actora para sustentar su posesión respecto del inmueble que habita y del cual los testigos dieron cuenta que aproximadamente son quinientos metros, si bien el dicho de los atestes, no establece categóricamente que sean los quinientos o aproximadamente quinientos metros, porque este dicho es motivo del estudio de un dictamen pericial en la materia de topografía o agrimensura, también lo es que al habitar en el inmueble se actualiza su posesión de hecho.

Ahora bien, de las documentales que exhibe la actora como son copia de comprobante número 1432 de la Dirección General de rentas del Estado de Morelos de 31 de enero del año 1923, (siendo lo correcto 1933) y que fueron exhibidas desde la admisión de la demanda, así como la copia de recibo oficial número 5393 el cual se encuentra a nombre de ***** y dado que aun y cuando no fueron objetados por la contraparte, en términos del artículos 490 del código procesal civil, dichas copias ningún valor eficaz tiene para acreditar la posesión que se analiza, y únicamente permiten concatenarlas con el dicho de la actora en el sentido que dicho predio originariamente fue adquirida por *****, siendo la sucesión natural de sus descendientes la causa generadora de la posesión que ostentan al afirmar los testigos *****Y *****



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ambos de apellidos ***** que quedaron al cuidado de su abuela *****amaro, y que en razón de ello, recibieron la posesión del citado predio y al ser dos hombres y dos mujeres que fueron procreados por parte de su padre y madre quien decidió rehacer su vida, en razón de ello, repartieron el predio entre todos los hijos, y que en ese momento estuvo de acuerdo ***** , pero cuando falleció *****empezaron a molestar a ***** , quien recibió la fracción de terreno que le correspondía a través de su señora madre.

No obstante que la parte demandada negó perturbar la posesión de la actora al referir que es el propietario de dicho predio, que lo recibió de su señora madre a través de un contrato, y que cuando el trata de hacer mejoras a su predio la actora llama a la policía pero como muestra el documento que lo hace propietario los policías dejan de molestarlo, niega que la actora tenga la posesión de la citada fracción, al referir que solo su madre le permitió que hiciera su casa en un pedazo, pero no tiene la posesión de todo; y que su madre recibió de su abuela Magdalena Mendoza, quien a su vez en doce de enero del dos mil veintiuno otorgo la propiedad a favor de él, que la actora nunca ha tenido la posesión del predio materia del juicio. Declaración a la que si bien es de concederle valor probatorio, empero **no es eficaz** para acreditar que la actora no tiene la posesión del predio, y mucho menos demeritar las testimoniales ya valoradas, ello en razón que si bien el demandado refiere que recibió a través de contrato de compraventa con su señora madre ***** , en el presente juicio se ventilan cuestiones relativas a la posesión y no a la propiedad, más aún porque como o refiere dicha propiedad fue transmitida en el dos mil

veintiuno, mientras que la posesión de la actora data de hace más de veinte años.

Lo mismo ocurre con las testimoniales que ofreció el demandado a cargo de los atestes ***** y ***** , por cuanto a la primera dijo ser esposa del demandado, y que lo conoce desde hace dieciocho años que el domicilio señalado como cerrada ***** barrio ***** que el predio es a ***** y es **actualmente** su domicilio, dando cuenta de los motivos por los que conoce a su presentante al ser su cónyuge, que conoce a ***** , abuela materna de la hoy actora así como del demandado, refirió además que conoce la relación parental entre su suegra y la actora, así como los abuelos del hoy demandado, y conocer a la actora, y en lo medular dijo que sabe que quien tiene la posesión del bien inmueble denominada “*****” ubicado en cerrada *****sin número barrio ***** , Morelos es su esposo el actual propietario; pero resulte relevante que **no da cuenta desde cuando tiene la posesión** sino más bien dijo a la pregunta veinte que el motivo porque conoce a ***** dijo desde hace catorce años desde que ahí llegó a vivir ahí y que el domicilio que habita es en cerrada *****sin número barrio ***** , dijo conocer el predio en Litis desde hace catorce años, se contradice al decir que actualmente es su domicilio, **no dijo haber estado habitándolo desde esa data, es decir desde hace catorce años**; limitándose a decir que actualmente es el propietario su esposo hoy demandado; por lo que tomando en consideración que lo medular en el presente juicio es dilucidar la posesión del inmueble en Litis, su testimonio, aun y cuando se le concede valor probatorio; **no es eficaz** para los intereses del demandado, sino por el contrario robustecen el dicho de la actora de estar en posesión del bien inmueble junto con su esposo e hijos, a su decir desde hace catorce años; temporalidad que si bien no es conteste con los testigos



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que ofreció la actora, resulta irrelevante que sepa que habita el domicilio desde hace catorce años, pues en lo sustancial corrobora la posesión de la actora; ello se estima así pues aun y cuando refiere que **actualmente el propietario es su esposo, en el presente juicio no se dilucidan cuestiones de propiedad, si no de posesión interina.**

Misma suerte le corre al testimonio de Gabriel ***** , quien dijo ser hermano del demandado refirió conocer a las partes desde hace treinta y tres años que conoce el inmueble porque dice ahí nació y da cuenta del parentesco entre la actora, el demandado y sus abuelitos ***** , ***** , además dijo que quien tiene la posesión es su mamá, su abuelita, su hermana y su familia; sin embargo tampoco refiere desde cuando detentan dicha posesión; siendo que la razón de su dicho fue porque dice convive con ellos; empero también dijo que el domicilio de la actora es en cerrada ***** barrio de ***** , Morelos, en el mismo sentido su testimonio si bien es de concederle valor probatorio, resulta ineficaz para desvirtuar el dicho de la actora en el sentido de que detenta la posesión de la fracción en el citado inmueble a ***** , o ***** ; en el municipio de ***** , Morelos, pues reconoce que ahí habita la actora. En ese sentido, su testimonio, aun y cuando se le concede valor probatorio; **no es eficaz** en términos de lo dispuesto por los artículos 471, y 473 del Código Procesal Civil en vigor, respecto de anular el dicho relativo a la posesión de la actora.

No pasa desapercibido, que en la prueba confesional que desahogó el demandado, niega que el

predio ***** o a***** haya sido posesión originaria de ***** , y sucesivamente hasta llegar a la posesión de su abuela *****Amaro, y asimismo negó que el último de los poseedores fue ***** quien repartió entre sus hermanos (entre los hermanos que se encuentra ***** , **empero si admite que la actora habite en el predio al señalar *simplemente vive ahí porque mi abuela le presto el cacho a mi tía *****un lote de once por catorce***, negó que le haya pertenecido a la actora, de todas maneras si admite que fue ***** quien le transmitió la posesión a la actora; así que de la prueba de declaración de parte continua manifestando que la actora vive en una esquina de una orilla que le prestó su abuela, porque según dijo la había corrido su suegro, que *****Amaro fue abuela de su madre y de sus tíos que en la parte en la que vive el demandado fue dueña su abuela y por ahora es el, y continua diciendo que su abuelita le prestó un lote de once por catorce para que hiciera su casa, de ahí que la posesión interina de la actora se vea robustecida con dichas afirmaciones y contrario a lo que pretendió el demandado, respecto a negar que la actora nunca ha tenido la posesión de la fracción del inmueble denominado ***** y únicamente afirme que la actora se encuentra en un espacio de once por catorce en un cacho a la orilla del predio, no se encuentran sustentadas con ningún otro medio de prueba; ni tampoco desvirtúa la posesión que tiene la actora respecto de la fracción de predio, lo anterior conforme a la valoración de la prueba, la sana crítica y las máximas de la experiencia y conforme al ordinal 490 del Código Procesal Civil en vigor.

En el mismo tenor, la prueba confesional que ofreció el demandado a cargo de la actora, se desprende que no desconoce la posesión que ha tenido el demandado, porque es clara al señalar en su demanda



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que tiene en posesión una fracción del predio, en ese sentido es lógico que afirme que su contraparte aquí demandado, también detente una posesión; sin embargo señala que el demandado ha perturbado la posesión que ella tiene respecto de dicha fracción, en ese sentido desconoce haber realizado en contra del demandado algún acto de desposesión y que dicha posesión no solo la detenta la actora, sino también su tío ***** , desconociendo la posesión legal y pacífica del demandado, niega que haya realizado tareas de limpieza y mantenimiento al bien inmueble y no reconoce el contrato privado de compraventa de doce de enero de dos mil veintiuno; pero reafirma que si ha estado en posesión de una fracción de terreno, niega que ***** haya tenido en posesión cierta todo el predio del inmueble ***** , por lo que dicha confesional en nada beneficia los intereses del demandado, sino al contrario, confirma que la actora ha estado en posesión de la fracción de terreno en el predio ***** , en donde inclusive ha habitado durante aproximadamente veinte años con su familia y que el demandado ha perturbado su posesión; puesto que la propia contestación de demanda expone que la parte actora nunca ha tenido la posesión de la fracción del bien inmueble ***** , ubicado en cerrada ***** sin número Barrio ***** , Morelos, al referir que es él quien detenta la posesión, y exhibió documentales consistentes en contrato privado de compraventa de doce de enero del dos mil veintiuno, documental a la que no es de concederle valor probatorio, esto en razón que dicho documento no acredita los actos posesorios respecto del predio en que habita la actora, máxime porque dichos documentos son de reciente elaboración, siendo que el propio numeral 645 del Código Procesal Civil en vigor, señala: *Los interdictos*

no prejuzgan sobre las cuestiones de propiedad y posesión definitiva.

Ahora bien, por cuanto a la documental pública consistente en la copia certificada de plano catastral emitida por la dirección de catastro y receptoría que exhibe el demandado con el número de clave catastral 6300-01-111-005 con la finalidad de acreditar que “es el suscrito quien ostenta la posesión así como la propiedad,” es de decirse que no se le concede valor probatorio alguno, esto porque como ya se dijo, el presente juicio no prejuzga sobre cuestiones de propiedad, sino de posesión y en todo caso, al observar que dicha documental es de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintiuno, solo demuestra que desde esa fecha realizó el trámite administrativo de compraventa con tercera persona, más no evidencia la posesión interina que se ventila en el presente interdicto.

Lo mismo ocurre con la documental consistente en el original del escrito inicial de demanda de amparo indirecto que dice el demandado promovió ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Morelos y del incidente de suspensión; puesto que en este juzgado no se tiene antecedente de los actos que dieron origen a la medida provisional, por lo que no es posible pronunciarse al respecto o de sus efectos que los mismos documentos contengan.

De las documentales que obran en autos como informe de autoridad ofrecida por el demandado a foja 162 se advierte que con fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, informó a este juzgado que quienes se han dado de alta como propietarios del predio ***** ubicado en cerrada ***** sin número barrio *****, Morelos, y fechas que se han generado las altas administrativas y con



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que título se han acreditado la propiedad, refirió que el predio se encuentra registrado a nombre de ***** y las fecha en que se registraron fueron el siete de julio de dos mil trece, con base al formato para la declaración el pago de impuesto sobre adquisición de bienes en el que aparece como anterior propietaria ***** , y como adquirente ***** , el siete de julio del dos ml veintiuno con base al formato de declaración para el pago de impuesto predial sobre adquisición de bienes, en el que parece como anterior propietario ***** y como adquirente ***** , que dichas altas se han verificado con contratos privados de compra venta y respecto a la actora en sus archivos no se encontró registro alguno a nombre de ***** .

Documentales a los que si bien es de concederle valor probatorio, al ser adjuntadas como informe de autoridad, empero al tenor de lo dispuesto por el artículo 645 fracción V que reza "...en ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que contribuyan a acreditar la posesión, pero de ninguna manera la resolución comprenderá declaraciones que afecten o prejuzguen sobre el derecho de propiedad..."; en ese sentido, dichas documentales no acreditan la posesión que dice el demandado ha ostentado, esto porque dichos documentos han sido realizados en el años dos mil veintiuno, fecha en la que la actora denuncia los actos tendientes a desposeer del uso y disfrute del inmueble en el que tiene edificada su casa habitación; mientras que el demandado reitera que su posesión es derivada del documento con el que dice adquirió la propiedad del predio; por lo tanto no son eficaces para acreditar la posesión, ni mucho menos que los actos que dice ha

efectuado en su “propiedad” no constituyan perturbación a la posesión que detenta la actora, resultandos relevante que dichos documentos señalan como domicilio del predio con la cuenta catastral ahí señalada el de ***** , MORELOS.

V.1 Ahora bien respecto del segundo de los elementos del juicio interdictal, respecto a que habiéndose acreditado la posesión de la actora respecto de una fracción del inmueble denominado ***** o a ***** , se ha tratado e inquietar en la posesión, de igual forma se acredita con su propia manifestación en su libelo de demanda al señalar que el ahora demandado “...es una persona agresiva cuando ingiere bebidas alcohólicas, siendo el caso que el día martes cinco de octubre del dos mil veinte refirió que siendo las siete treinta horas al salir a trabajar dejó a sus tres menores hijos en casa, y que labora en una escuela primaria ubicada en el mismo municipio y cerca de su casa, cuando recibió llamada de su menor hija ***** diciéndole que llegó una camioneta con alambre y muchos hombres, y que estaban tirando la casa, el baño el corral de pollos los árboles, y al llegar se percató que se encontraba el demandado así como su abogado ***** que pertenece al despacho del licenciado ***** y varias personas del sexo masculino tirando con picos, palas, martillos pinzas la casa habitación y al llegar le informaron que tenían una orden judicial para hacerlo y le mostraron unos papeles que dijeron era la suspensión provisional que le concedió el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos con la finalidad que que no sea despojado del predio denominado ***** , sin embargo jamás ha intentado despojar o causar daño alguno en la fracción de terreno que tiene en posesión su tía *****y su hijo *****. Además la amenazo diciéndole *“ya te cargo la chingada, para eso tengo abogado y dinero, me consiguió un amparo y ahora*



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*te chingas, porque ya no tiene nada, y si le buscas te mato pendeja junto con tus hijos, sin que antes estrene a *****".* Ante ello es que acudió ante esta autoridad para solicitar las medidas de conservación que solicitó y en su momento se le concedieron, como desprende de autos.

En suma, de dichos actos que señala como perturbadores de la posesión es claro que los actos consistentes en destruir algunas edificaciones rusticas, como corrales, es clara la intención de privar de las áreas de las que tiene el uso goce y disfrute la actora; aunado a que su manifestación se encuentra corroborada con la testimonial de ***** y ***** ambos de apellidos ***** , quienes manifestaron que si saben quién o quienes han molestado en su posesión de predio en Litis a la actora al referirse el primero a *****; igualmente el segundo de los testigos citados coincide en señalar que el demandado quiere todo el terreno, se quiere quedar con el terreno y su casa, ya le tiró su cocina y su baño y todos sus trastos y cosas que tenía en su cocina y baño; la razón de su dicho fue porque vive cerca de ***** , y el segundo igualmente refirió porque es vecino y está frente de ***** , todos viven en el mismo predio que se los heredo su abuela *****y entre su hermano ***** y el terreno lo repartieron entre hombres y mujeres ya que son cuatro, dos hermanos y dos hermanas.

Testimoniales a las que es de concederle valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, dado que en lo medular son contestes con el hecho de que quien ha perturbado la posesión que realiza sobre el bien es el aquí demandado; esto porque de las pruebas que ha desahogado el

demandado ninguna le favorece para desvirtuar dichos señalamientos; como son la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la actora

A mayor abundamiento, la parte actora solicitó medida de conservación que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran hasta en tanto se dicta resolución definitiva en auto de tres noviembre del dos mil veintiuno fueron concedidas medidas provisionales conminando a la parte demandada para que se abstuviera de realizar cualquier acto de molestia o perturbación al inmueble materia del presente juicio, y causar molestias a la parte actora y familiares, medida con la cual se inconformó el demandado empero no acreditó que dicha medida resultara improcedente como tampoco manifestó nada al respecto por cuanto hace a la petición reiterada de la parte actora mediante escrito de cuenta 4991 en el cual denuncia que el demandado ha continuado perturbando la posesión, al continuar construyendo barda perimetral que obstruye el uso y disfrute de predio, ante lo cual anexó unas fotografías en las que se puede observar acciones tendientes a elaborar construcción precisamente en el perímetro de la casa habitación que habita la actora, como se puede corroborar con la diligencia de inspección judicial que practicó el actuario adscrito; lo cual prueba que el demandado siguió realizando actos perturbadores en la posesión que detenta la actora.

Lo cual se encuentra concatenado con la contestación de demanda de ***** precisamente en el hecho número seis dice que *"...el suscrito ha intentado realizar mejoras dentro del predio de su propiedad y la actora al ver que el suscrito me encuentra trabajando en mi propiedad, comienza llamar vía telefónica a la policía municipal, con la finalidad de que impida que el suscrito realice alguna mejora o trabajo en mi predio..."*. Dichas



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestaciones revelan que si bien el demandado ha realizado tales conductas, es porque se ostenta como propietario del inmueble en razón del contrato de compraventa realizada con *****; sin embargo como se dijo el presente asunto, no se ventila la propiedad si no la posesión; que debe ser preservada hasta en tanto no exista resolución que permita establecer si dichos actos resultan o no contrarios a derecho; lo cual implica que la medida provisional que le fue notificada al demandado al momento de ser emplazado ha quedado decretada.

A la luz de la demanda inicial interpuesta por la actora, se desprende que pretende la retención de su posesión del bien inmueble ubicado en *calle cerrada *****sin número barrio ***** del predio denominado ***** o a ******, en ***** , Morelos, y habiéndose acreditado su posesión interina, así como que los actos perturbadores de la posesión que ejerció el demandado al realizar según su dicho *“mejoras a su propiedad”*, incide en la perturbación de la posesión de la actora, pero además porque de los hechos contenidos en la demanda inicial, se desprende que la posesión es compartida con su familia en la que habitan menores de edad; resulta insoslayable que la resolutoria, se pronuncie respecto de decretar que subiste la medida provisional de conminar al demandado a abstenerse de continuar realizando actos de perturbación en la posesión de la actora; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 647 del Código Procesal Civil fracción IV que reza: ***IV.- El objeto de esta pretensión será el de poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y obligar al demandado a que caucione no volver a perturbar, y que se le conmine con multa o arresto para el caso de reincidencia.***

Por lo que hace a la **presuncional** en su doble aspecto legal y humano y respecto a **la instrumental** de actuaciones, fueron analizadas todas y cada una de las actuaciones procesales que obran en el expediente así como los documentos exhibidos por las partes, advirtiéndose de autos que el demandado produjo contestación a la demanda entablada en su contra, pero con sus probanzas ofrecidas no acreditó las defensas que hizo valer.

Conforme a lo anterior, es procedente es declarar que la actora ha probado su acción es decir ha probado tener la posesión de la fracción del predio en que se halla edificada su casa habitación ubicada en cerrada *****sin número barrio ***** , predio denominado ***** o a *****; y que el demandado ***** , ha realizado actos de perturbación tendientes a edificar construcciones de muros para evitar con ello el uso y disfrute de al menos la periferia en donde se encuentra edificada su casa habitación, así como los corrales de animales domésticos, que a decir de la actora el predio en su posesión es una fracción de aproximadamente quinientos metros cuadrados.

Por las anteriores razones y argumentos y a causa de haberse acreditado la acción de la actora, pero además atendiendo a que de la demanda inicial se desprende también una posible afectación a menores, conforme a lo anterior la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero lo siguiente, en correlación con el numeral 4º párrafos sexto y séptimo establece que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”; robustecido con lo estatuido en el artículo 31 de la Convención sobre los derechos de los niños, que señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; bajo este marco legislativo, es que se conmina al despojador se abstenga de seguir perturbando de forma violenta la posesión de la parte actora, quien habita junto con sus menores hijos y en caso de reincidencia, se ordenará el pago a una multa consistente en cien días de unidad de medida y actualización vigente en la época de los hechos que denunció la actora, es decir del año dos mil veintiuno y 36 horas de arresto, lo anterior en términos de lo dispuesto por lo dispuesto por la fracción III del artículo 647 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

Así, del acervo probatorio valorado en lo individual y ahora de forma conjunta conforme al sistema de valoración de la sana crítica, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente, se llega a la firme convicción de que la actora acreditó los elementos constitutivos de la acción interdictal que planteo ante este Juzgado, probo tener la posesión interina de la fracción del inmueble ubicado en cerrada *****sin número barrio *****, Morelos, cuya posesión le fue perturbada por el demandado, por lo que, a consideración de la que resuelve, quedaron satisfechos los elementos esenciales de la acción planteada contenidos en el **artículo 647 fracción IV** del código procesal civil en vigor, lo que trae como consecuencia declarar **fundada la acción** y esencialmente **infundadas las defensas y excepciones** hechas valer por *****, como resultado de ello, y a fin de evitar que el demandado continúe perturbando la posesión interina de la actora y madre de los menores que en el domicilio habitan; y además porque el demandado respecto a tales hechos no probó lo contrario; es de resolver atendiendo a la protección de los derechos de las niñas y los niños, se determina conminar al demandado a poner término a dichos actos de perturbación, indemnizar a la actora respecto de los daños que se hayan causado con motivo de dichos actos de perturbación, y dado que no existe en el sumario ningún dato para su cuantificación, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

En sustento de lo anterior se invoca por similitud jurídica la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte CXXXV, página 80, cuyo contenido literal es el siguiente:



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN, REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA). Según se desprende de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila, para la procedencia el interdicto de retener la posesión se requiere acreditar, además de una posesión civil o precaria de un bien raíz, la perturbación de ella consistente en actos tendientes de modo directo a realizar el despojo mediante una usurpación violenta, esto es, por la coacción moral o material, usando la fuerza física o moral para despojar al poseedor.

Conforme a lo anterior y dado que en el sumario además la actora refirió que el demandado ejerce actos de violencia al amenazarla diciéndole que **“ ya te había advertido que te largues, te voy a sacar de este lugar, no te pertenece es mío, mi madre me lo dio, solo te dejare vivir en lo que mide tu cuarto donde duermes.”**. **“por lo que durante este año ***** ha continuado amenazando a la suscrita y realizando escándalos en mi casa habitación, que cuando bebe es una persona agresiva y peligrosa temo que con el coraje que me tiene me prive de la vida a ,mi o hijos , que el día martes cinco de octubre del presente años siendo aproximadamente las siete treinta horas salía a trabajar dejo en su casa a sus hijos y le llamo su hija ***** diciéndole mamá, mamá llegó una camioneta con alambre y muchos hombres y están tirando nuestra casa baño, corral de pollos y los árboles, que hago y que al llegar ***** le dijo YA TE CARGO LA CHINGADA, PARA ESO TENGO ABOGADO Y DINERO, ME CONSIGUIÓ UN AMPARO Y AHORA TE**

CHINGAS, PORQUE YA NO TIENES NADA, Y SI LE BUSCAS TE MATO PENDEJA JUNTO CON TUS HIJOS SIN QUE ANTES ESTRENE A *** ...”**

En este sentido, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 10 y 40 constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Asimismo, este Protocolo se enmarca en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Y toda vez que se advierte **violencia de género** en contra de la actora por parte del demandado; se le conmina a no incurrir nuevamente en dichos actos, que pudieran causar en la actora un estado de angustia y zozobra respecto de los actos perturbadores de su posesión; y se hará acreedor a una multa de **cien días de unidad de medida y actualización vigente en la época de los hechos**. Además que dicha conducta podría incidir en la comisión de un delito; dejándose a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

Sirve el criterio sostenido en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“Registro digital: 2011430 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época Materia(s):** Constitucional **Tesis:** 1a./J. 22/2016 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 **Tipo:** Jurisprudencia



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

En mérito de lo anterior, se ordena realizar las anotaciones pertinentes en el BANESVIM MORELOS (banco estatal de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres).

Se dejan a salvo los derechos de las partes para que, de estimarlo conveniente, promuevan sobre la posesión o propiedad definitiva del inmueble materia del

presente juicio en virtud de la naturaleza jurídica de los interdictos que consistente en proteger la *posesión material o interina* que pudiere detentar quien promueve el mismo, sin prejuzgar sobre la posesión o propiedad definitiva o quién tiene un mejor derecho a poseer.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.2o.C. J/236, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Julio de 2003, página 876, cuyo contenido es del orden literal siguiente:

“INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS. Los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino sólo de posesión interina; pero esta preocupación no es el medio, sino el fin de los interdictos. O dicho de otro modo: a lo que todo interdicto tiende es a proteger la posesión interina del promovente, bien de que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada.”

COSTAS. No se hace especial condena en costas por la prohibición expresa del artículo 1047 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el que textualmente determina:

“...En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, inclusive si se trata de negocios mercantiles. Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relativos de este Código. Las partes reportarán los gastos que se hubieren erogado en el juicio; pero los de ejecución serán siempre a cargo del demandado...”.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción IV, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse y,

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. La actora ***** acreditó la acción que dedujo en contra del demandado ***** **quien no acreditó sus defensas y excepciones.**

TERCERO.. Se condena a ***** a poner fin a los actos de perturbación respecto de la posesión interina que ostenta la actora, indemnizar a la actora respecto de los daños que se hayan causado con motivo de dichos actos de perturbación, y dado que no existe en el sumario ningún dato para su cuantificación, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

CUARTO. Se condena al demandado ***** a **caucionar** no volver a perturbar la posesión que detenta la actora, **apercibido** que de continuar con dicha conducta de perturbación se hará acreedor a una multa consistente en cien días de unidad de medida y actualización

vigente en la época de los hechos que denunció la actora, es decir del año dos mil veintiuno. Lo anterior a efecto de inhibir la conducta perturbadora de la posesión en favor de la actora, en razón que como se señaló en el inmueble habitan menores de edad, y a efecto de salvaguardar los derechos y protección de los menores, por las razones expuestas en el considerando relativo.

QUINTO. En razón de advertir violencia de género en contra de la actora por parte del demandado; se le conmina al demandado a no incurrir nuevamente en dichos actos, con apercibimiento que en caso de no acatar dicha medida se hará acreedor a una multa de cien días de unidad de medida y actualización vigente en la época de los hechos, además que dicha conducta podría incidir en la comisión de un delito, dejándose a salvo los derechos de la actora para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente. Ordenándose realizar las anotaciones pertinentes en el BANESVIM MORELOS (banco estatal de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres).

SEXTO.- Se dejan a salvo los derechos de las partes para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva, si a sus intereses conviniere, o para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

SEPTIMO. No se hace especial condena en costas, en observancia a lo que prevé el artículo 1047 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, en **definitiva**, lo resolvió y firma la licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMINGUEZ RANGEL** Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos



EXP: 668/2021-2
JUICIO: INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

licenciada **GEORGINA RENDÓN XIXITLA**, con quien legalmente actúa y da fe.-

ALDR/.mmng.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ de **julio** de **2022**, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En _____ de **julio** de **2022**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste.**